



PROCESO NÚMERO: 253/2013
RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA
DELITO: LESIONES
PROCESADO: *****
AGRAVIADO: *****
JUEZ: ABOGADO ENRIQUE ROMERO RAZO
SECRETARIA DE ACUERDOS: ABOGADA *****

SENTENCIA DEFINITIVA.- PROCESO NÚMERO.- 253/2013. -----

Atlixco, Puebla; a 22 veintidós de abril del año 2019
dos mil diecinueve.-----

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del proceso número **253/2013**, que se instruyó en contra de ***** como probable responsable del delito de **LESIONES, previsto y sancionado por los artículos 305 y 306 fracción II, en relación al 13 del Código Penal para el Estado**, cometido en agravio de ***** ,-----

IDENTIFICACIÓN DEL ENJUICIADO *****. De nacionalidad mexicana, dijo llamarse correctamente ***** originario y vecino de San Pedro Atlixco, perteneciente al Municipio de ****, con domicilio en CALLE **** NÚMERO ***CIENTO CATORCE, la casa que habita es propiedad de sus padres, de ** ***** años de edad, nació el * ***** de septiembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, soltero, (unión libre), en la fecha de los sucesos tenía un empleo de campesino y percibía un salario diario de \$80.00 ochenta pesos cero centavos moneda nacional, actualmente su empleo es de campesino y percibe un salario diario de \$100.00 cien pesos cero centavos moneda nacional, tiene como dependientes económicos a su pareja y a su hijo de un año, sabe leer y escribir por haber estudiado el tercer año de instrucción secundaria, no tiene apodo conocido o sobrenombre, profesa la religión católica, no es afecto a ingerir bebidas embriagantes y no consume drogas o enervantes, no tiene apodo conocido, es hijo de los señores ***** (VIVE) y de **** (VIVE), no consume tabaco.-----

--

R E S U L T A N D O.

I.- A su oficio de consignación sin número deducido de la averiguación previa número AP-37/2013/ATLIX, de fecha 10 diez de julio del año 2013 dos mil trece, del Agente del Ministerio Público Investigador, acompaña entre otras las siguientes constancias:-----

a) **Comparecencia Ministerial del C. ******* ,-----



b) **Declaración del Menor *******.-----

c) **Fe de Lesiones**.-----

d) **Dictamen Legal de Lesiones y/o Psicofisiológico**
Número 23 Veintitrés, de fecha 07 siete de enero de 2013 dos mil
trece, emitido por el Médico Legista *****.-

e) **Dictamen en Balística número 63/2013, de fecha**
09 nueve de enero de 2013 dos mil trece, emitido por el Perito en
materia de balística adscrito a la Dirección de Servicios Periciales
de la Procuraduría General de Justicia del Estado, A. *****.-----

f) **Comparecencia del C. *******.---

g) **Comparecencia de la C. *******.-----

II.- Con base en las probanzas señaladas, el Representante social ejerció acción penal en contra de *** como probable responsable en la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS, previsto y sancionado por los artículos 305 y 307, en relación con los diversos 11 y 13, todos del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Puebla, cometido en agravio del menor *****, Representado por su abuelo *****; solicitando el libramiento de la correspondiente ORDEN DE APREHENSIÓN; sin embargo, este Tribunal previo estudio de las constancias, determino que no se encontraban reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, por lo que por auto de fecha 27 veintisiete de Agosto de 2013 dos mil trece, NEGÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el fiscal; inconforme con la resolución el Representante Social adscrito interpuso en el acto de notificación Recurso de Apelación, el cual se admitido de plano, y remitido que fue su testimonio a la oficialía común de partes de las Salas en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por turno conoció y resolvió la Primera Sala en Materia Penal, quien tuvo a bien revocar el sentido de la resolución impugnada, librando la ORDEN DE APREHENSIÓN, en contra de ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de LESIONES, cometido en agravio del menor *****; asimismo en fecha 20 veinte de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, compareció el indiciado ***** , bajo los efectos de la suspensión definitiva que le fue concedida, dentro del juicio de garantías número 700/2018-VI-8, por el Ciudadano Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, para rendir declaración preparatoria con las formalidades de ley, a quien se le tuvo nombrando Defensor Particular a fin de que lo asistiera y no se violaran sus garantías.**-----

IV.- En 23 veintitrés de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se resolvió su situación jurídica, pronunciándose auto de Formal Prisión o Preventiva en contra de *** como probable**



responsable del delito de **LESIONES, previsto y sancionado por los artículos 305 y 306 fracción II, en relación al 13 del Código Penal para el Estado**, cometido en agravio de *****.

V.- Durante el período de instrucción, en fecha 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el propio procesado y su defensor particular en contra del auto de formal prisión o preventiva de fecha 23 veintitrés de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por otro lado se agregó el informe del Agente de Ministerio Público adscrito a la Dirección de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General del Estado, asimismo se requirió al encausado a efecto de que compareciera ante el Director del Centro de Reinserción Social de Puebla para ser identificado administrativamente y le fueran practicados los estudios correspondientes.

En auto de fecha 9 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Agente de Ministerio Público adscrito a la Dirección de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General del Estado, informando a esta autoridad que el Juez Segundo de Distrito en el Estado, le comunico que había causado ejecutoria sobreseyendo el amparo (por cambio de situación jurídica) dentro del juicio de amparo 700/2018-IV-8 promovido por ***** , por lo que con apercibimiento de ley se requirió a dicho quejoso para que comparecieran a ponerse a disposición de este Tribunal bajo los efectos del auto de formal prisión, por otro lado se agregó ficha de identificación así como los estudios clínico criminológico de personalidad, estudios diagnóstico, dinámica familiar y socioeconómico, practicados al procesado *****.

En comparecencia de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el procesado ***** dio cumplimiento y compareció bajo los efectos el auto de formal prisión o preventiva de fecha 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en la que esta autoridad procedió a fijar el monto de la caución que exhibió en efectivo y se le hicieron las prevenciones de ley.

Por auto de fecha 4 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se requirió a las partes para el ofrecimiento de pruebas.-

En proveído de fecha 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio se rindió informe al Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General del Estado, haciéndole saber que mediante comparecencia el procesado ***** quedó a disposición de esta autoridad bajo los efectos del auto de formal prisión dictada en su contra, asimismo mediante escrito el enjuiciado de mérito renunció al procedimiento ordinario y solicitó ser juzgado a través del procedimiento sumario.

En acuerdo de fecha 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, se agregó copia debidamente certificada de la resolución pronunciada por los Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Toca penal número 483/2018, quienes tuvieron a bien confirmar el auto de formal prisión o preventiva dictada por la entonces Jueza Penal de este Distrito Judicial, y toda vez que había sido resuelto el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa, se procedió acordar de conformidad la solicitud planteada por el encausado **** para ser juzgado a través del procedimiento sumario, en consecuencia se señalaron las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO SUMARIO dentro de la presente causa.-----

El día y hora señalados para la audiencia de derecho SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, el Representante Social adscrito presentó su pliego de Conclusiones Acusatorias en contra del encausado, por el delito de LESIONES, en tanto que el defensor particular alegó lo que a su derecho conviniera a favor del procesado, ordenándose traer los autos a la vista del suscrito para dictar la sentencia definitiva que ahora se provee: -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Autoridad Judicial es competente para fallar en definitiva dentro de la presente causa penal en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 7 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en su texto anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de junio de 2011 dos mil once, en concordancia con el transitorio Cuarto de las reformas constitucionales del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, atendiendo a que los hechos que la motivan sucedieron dentro del territorio en el que se ejerce jurisdicción.(Atlixco, Puebla). ---

SEGUNDO.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Al entrar al estudio de las presentes actuaciones judiciales, se advierte que la Fiscalía adscrita al Juzgado, precisó y actualización acusación, solicitando se reclasifique el delito a estudio, por las razones y fundamentos que el contenido de su pliego de conclusiones de culpabilidad se desprenden, en contra de ***** por considerarlo penalmente responsable en la comisión del delito de **LESIONES previsto y sancionado por los artículos 305 y 306 fracción II, en relación al 13 del Código Penal para el Estado**, cometido en agravio de ***** .-----

TERCERO. El delito **LESIONES**, previsto y sancionado en los artículos 305 y 306 fracción II, en relación al 13 del

Código Penal para el Estado; cometido en agravio del menor ***** representado por su abuelo ***** por el cual precisa y actualiza acusación la Ministerio Público se encuentra demostrado en autos al tenor de las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se analizan y exponen: -----

Todo delito precisa de una conducta en la que concurra de manera sucesiva las categorías de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.-----

Ahora bien, el juicio de tipicidad se realiza mediante la demostración del encuadramiento de los hechos que aparecen acreditados, en el tipo penal del delito en estudio realizado con base en las pruebas que integran la causa, sin soslayar las exigencias formales que Nuestra Ley Suprema y el Código Procesal establecen sobre ese rubro.-----

El sistema de argumentación jurídica empleado en esta resolución se constituye por un silogismo que en su premisa mayor contiene los preceptos de la Ley Penal que prevén y punen la conducta delictiva en estudio y que a la letra rezan:-----

“ARTÍCULO 13. La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.”-----

“ARTICULO 305. Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado.”-----

“ARTÍCULO 306. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrá:-----

II. De seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, si la lesión tardare en sanar quince días o más”.-----

Al tenor de la descripción típica que del delito de lesiones efectúan los numerales transcritos podemos inferir que los elementos objetivos, externos y normativos que lo integran son a saber.-

-
- a).- Que se cause a otro un daño. -----
 - b).- Que altere su salud física o mental. -----
 - c).- Nexo causal entre el daño y la alteración de la salud. -----
 - d).- Temporalidad de las lesiones: que sean de las que tardan en sanar más de quince días.-----

Los elementos integradores del delito de LESIONES en análisis se encuentran a plenitud y conforme a la legalidad demostrados en el sumario bajo los lineamientos de derecho estipulados por los artículos 83, 85 y 108 del Código de Procedimientos

en Materia de Defensa Social, a través de los medios de convicción y prueba que a continuación sometemos a juicio de valor: -----

En primer término encontramos que el requisito de procedibilidad necesario para que el órgano Persecutor de los Delitos inicie su actividad investigadora, se satisface en la causa con la querrela que formula *****, quien en calidad de abuelo del menor agraviado, comparece ante el Agente del Ministerio Público el día 07 siete de Enero del año 2013 dos mil trece y refiere: "...Que comparezco voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que el día sábado cinco de enero de dos mil trece, siendo aproximadamente las veintiún horas me encontraba en mi domicilio señalado en mis generales en compañía de mi esposa de nombre ***, cuando en ese momento escuché disparos, que yo quería salir a asomarme para saber que pasaba pero mi esposa me dijo que no saliera, para esto mi nieto nos había dicho que iba a su cuarto a cargar el celular, por lo que salí a asomarme para ver qué pasaba y en ese momento me di cuenta de que estaban el joven de nombre ***** y otro sujeto al que sé que le apodan *****, los cuales tenían cada uno en su mano, una escopeta calibre dieciséis, y vi que iban disparando caminando sobre la Calle Veinte de Noviembre para después dar vuelta en la Calle Puebla, por lo que me metí nuevamente a mi casa y al buscar a mi nieto *** me di cuenta de que no estaba en su cuarto, y al salir nuevamente a la calle, mi esposa *** llevaba el teléfono en mano y me dijo que mi nieto estaba en la tienda de la señora ***** y que lo habían lesionado con armas de fuego, motivo por el cual mi esposa y yo nos trasladamos inmediatamente a la tienda, y al llegar vimos que mi nieto estaba sangrando de su pie del lado derecho, por lo que inmediatamente me lo llevé con el doctor *****, el cual tiene su consultorio en la misma población de San Baltazar Atlimeyaya, cuando curaron a mi nieto, me regresé al lugar en donde lo habían lesionado y me encontré tirados sobre el piso dos cartuchos percutidos de escopeta, por lo que los levanté y los guardé, así mismo le llamé al comandante de la Policía Municipal de San Juan Tianguismanalco de nombre *****, para pedirle la ayuda, a quien lo vi en mi domicilio y al revisar las ropas mi nieto, sacó del tenis derecho de mi nieto un casquillo percutido o munición de acercó así como también se llevó un cartucho percutido de escopeta, y él dijo que se los llevaba para darle parte a las autoridades, por lo que al hacer mis investigaciones le fui a preguntar a mi vecino de nombre *****, quien vive sobre la misma calle veinte de noviembre para preguntarle si había visto quien había lesionado a mi nieto, **el cual únicamente me dijo que él había visto a *****, que llevaban armas de fuego en sus manos y que iban disparando en la calle, pero no vio quien lesionó a mi nieto,** motivo por el cual en este momento formulo denuncia y/o querrela lo que mejor proceda por el delito de lesiones calificadas

cometido en agravio de mi menor nieto de nombre *****y en contra de quien resulte responsable, por lo que en este momento presento a mi nieto ***** a fin de que le sea recabada su declaración en relación a los hechos que he narrado anteriormente, toda vez que yo no estuve presente cuando los mismos sucedieron, y lo presento yo toda vez que su señora madre de nombre ***** no se encuentra en estos momentos toda vez que radica en Estados Unidos y yo me encargo del cuidado de mi nieto, así mismo autorizo a esta representación social para que le sean practicados todos los estudios que estime pertinentes a mi nieto ***** así como autorizo a que lo revise el médico legista, y en este momento exhibo el acta de nacimiento con número de folio 01-645976 a nombre de *****, expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de San Baltazar Atlimeyaya, Tianguismanalco, Puebla, documento que previo cotejo y certificación que se realice con las copias que exhibo solicito la devolución del original por serme útil para otros fines de índole legal, así mismo dejo a su disposición dos cartuchos percutidos, a fin de que sean agregados a la presente indagatoria para que surtan los efectos legales a que haya lugar, que es todo lo que tengo que manifestar...”.-----

La deposición transcrita, satisface en el aspecto procesal la exigencia constitucional para la iniciación de la actividad de investigación que efectúa el Representante Social, pues quien realiza el comunicado del suceso delictivo es el abuelo del directamente agraviado ya que vio a su familiar herido en determinado lugar, apreciando algunas partes de bala que puso en conocimiento de la policía con inmediatez, de ahí que su dicho cumpla con lo preceptuado por los artículos 58 y 60 de la Ley Procesal Penal y por ello cumple con el requisito de denuncia en virtud que a través de ella se comunica una serie de hechos que por su naturaleza resultan presumiblemente criminales y de los cuales el deponente aduce las razones por las que conoció el suceso que describe, mismo que nos conducen en esencia de la tipicidad del delito, pues si bien no percibió de manera directa el evento delictivo que en el que resultara agraviado el menor, si se pudo percatar que el día de los hechos, dos sujetos transitaban por la calle veinte de Noviembre de su población, portando escopetas y que incluso las iban accionando, situación que claramente representaba un riesgo, siendo claro que con el despliegamiento de dicha conducta, cualquier persona que transitara por la vía pública o cercanías podía resultar lesionada, tal como fue el caso del menor ofendido quien padeció alteraciones en su salud a consecuencia de un disparo de arma de fuego.-----

Por lo anterior la declaración que antecede, se valora al tenor de lo establecido por el artículo 178 fracción II del Código Procesal de la Materia, como indicio con valor presuncional que se acrecienta ante el apoyo que las demás pruebas le proporcionan y

consecuentemente suficiente para acreditar la conducta delictiva que en ella se describe.-----

Cobra trascendencia sobre el punto la declaración del directamente agraviado ***** quien, ante el órgano persecutor de los delitos, dijo: "...Que comparezco voluntariamente ante esta representación social y debidamente acompañado de mi abuelo materno de nombre *****, a fin de manifestar que el día sábado cinco de enero de dos mil trece, salí solo de mi domicilio aproximadamente a las nueve de la noche, ya que iba a comprar a la tienda, cuando ya venía de regreso de ir a la tienda pasé a la casa de mi amigo ***** a pedirle prestado unos discos de vídeo juego, el cual vive sobre la Calle Veinte de Noviembre de la población de San Juan Tianguismanalco pero no me sé el número exacto, cuando ya me dirigía hacia mi casa, aproximadamente a las veintiún horas con quince minutos, vi que venían caminando sobre la Calle Aldama dos sujetos uno de ellos de nombre ***** y otro del que no sé su nombre pero sé que le dicen *****" el cual es un joven de aproximadamente veintiséis años de edad, de complexión mediano, los cuales llevaban cada uno en su mano un arma de fuego, tipo escopeta, y sé que son escopetas porque las he visto, en ese instante vi como *****disparo hacia el aire, y al verlo voltee y me eché a correr de regreso a la tienda, ya que me quedaba más cerca la tienda para protegerme, pero al ir corriendo, escuche un segundo disparo e inmediatamente sentí un fuerte dolor en mi pie del lado derecho, por lo que seguí corriendo y le grite a la señora de la tienda de nombre *****, que me abriera la puerta de su tienda, por lo que al entrar a la tienda, me pregunto que si no tenía nada, pero al momento sentía únicamente el dolor en mi pie derecho, después comencé a sentir como que tenía agua dentro de mi tenis, y me saqué mi tenis y fue en ese momento que me di cuenta de que me estaba saliendo mucha sangre, después la señora de la tienda se comunicó con mis abuelos, para avisarles que me habían lesionado con un arma de fuego, al poco rato llego mi abuelito de nombre *****y mi abuelita de nombre *****, quienes al verme me llevaron con el médico de la población de San Baltazar Atlimeyaya de nombre *****, y él fue el médico que me atendió y me quedé unas horas en su consultorio para que me revisara, posteriormente en la madrugada del día después regresé a mi casa, que yo sé que por dicho de mi abuelito el señor de nombre *****, quien vive sobre la misma Calle Veinte de Noviembre de la población de San Juan Tianguismanalco, se dio cuenta de que estos dos sujetos antes mencionados andaban portando armas de fuego y tirando de balazos en la vía pública, motivo por el cual en este momento formulo denuncia y/o querrela lo que mejor proceda por el delito de lesiones calificadas cometido en mi agravio y en contra de quien resulte responsable, que es todo lo que tiene que declarar...".-----

La probanza en juicio, constituye un indicio de la conducta delictiva que nos ocupa y resulta legalmente válida en términos del artículo 178 fracción II del Código Procesal Penal, así como en concordancia con el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal en la Jurisprudencia número 221, publicada a página 163 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, tomo II, materia penal, intitulada: **"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL"**, ya que proviene de la persona que directamente padeció el hecho, por ello después del suceso y ser atendido, acudió ante el Fiscal Investigador a hacerle de su conocimiento los hechos que le causan agravio, siendo claro al establecer que el día cinco de Enero del dos mil trece, salió de su domicilio hacia una tienda y al venir de regreso aproximadamente a las veintiún horas con quince minutos, vio que en la misma calle transitaban dos sujetos, llevando cada uno una escopeta, apreciando que uno de ellos acciono el objeto bélico con dirección al aire, por lo que el agraviado se echó correr, escuchando un segundo disparo sintiendo un dolor muy fuerte en el pie del lado derecho, solicitando auxilio en una tienda a la que llegaron sus abuelos, llevándolo al médico, de lo que es claro que el aquí declarante sufrió una alteración en su salud física que le dejó huella material en su cuerpo, con la consecuente transgresión al bien jurídico tutelado en la norma y que es la salud de las personas.-----

El dicho del denunciante y pasivo se encuentra sustentado con las declaraciones de los testigos presénciales ***** y quienes ante el Agente del Ministerio Público el primero manifestó: "...Que el día sábado cinco de enero siendo aproximadamente las veintiún horas con quince minutos de la noche, me encontraba en la terraza de mi casa ubicada en la Calle Veinte de Noviembre, número 8 ocho, San Baltazar Atlimeyaya, cuando me doy cuenta que cerca de la tienda de la señora ***** , ***** dos jóvenes quienes eran ***** a quien le apodan ***** , quienes los conozco porque son del poblado vecino de San Pedro Atlixco y cada uno de ellos tenía una escopeta en la mano y ellos eran quienes estaban disparando, pero en ese momento sale de la casa de ***** que está frente a la tienda de ***** el joven ***** y se cruza hacia la tienda de la señora ***** y al momento de que él cruza ***** otra vez vuelven a disparar directo a ***** por lo que uno de los disparos lesiona al joven ***** y se mete a la tienda de la señora ***** , por lo que ***** se echan a correr con dirección a la Calle Puebla y se siguen escuchando más disparos sobre la Calle Puebla. Que es todo lo que tiene que declarar..."-----

Por su parte ***** , ante el Representante Social declaró: "...Que comparece voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que: que el día cinco de enero de dos mil trece, siendo aproximadamente las 21 veintiún horas, me encontraba a dentro de mi tienda junto con mi hija ***** , ya que estábamos haciendo la lista de pedido de Coca Cola, cuando de momento se escuchan varios

disparos en la calle y se escuchaba que pasa gente corriendo, por lo que me doy cuenta que el joven ***** sale de la casa de la señora *****y al momento de que cruza hacia mi tienda nuevamente se escuchan disparos y el joven ***** empieza a gritar que le abriera la puerta, que lo ayudáramos y al momento de salir a ayudarlo me doy cuenta que en la calle estaban solamente ***** , quienes portan una escopeta cada uno de ellos, y yo le pregunto a ***** que quien era, porque no le reconocía la voz y me contesta soy ***** por lo que le abro la puerta y ***** se mete y le pregunto si se encuentra bien, él me dice que está bien, pero entonces se quita el tenis y su calcetín y me doy cuenta que estaba sangrando del pie derecho y se le veía una bala entre los dedos que es de donde sangraba mucho y como vi que sangraba mucho le marco por teléfono a su abuelita ***** y le digo que le habían disparado a ***** que lo viniera a ver rápido que estaba en mi casa y al momento de llegar vieron a al niño ***** y se lo llevaron para que lo revisaran. Que es todo lo que tiene que declarar...”-----

Deposiciones que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, pues provienen de personas con edad suficiente, cuya capacidad los dota del criterio necesario para juzgar los hechos sobre los que depusieron de forma separada, ya que tuvieron acceso directo a los mismos al haberlos percibido de forma directa a través de sus sentidos, resultando evidente que el ateste ***** corrobora que dos sujetos que transitaban en la calle veinte de noviembre de la población de San Baltazar Atlimeyaya, con una escopeta cada uno de ellos, disparando, dándose cuenta en ese momento de la presencia del menor ***** y los sujetos activos vuelven a accionar sus armas ahora en contra del agraviado, logrando con ello lesionarlo, situación que se corrobora con la segunda testigo ***** , quien es contundente al referir que el día y hora de los hechos, al momento de cruzar nuevamente el menor agraviado hacia su tienda, escucha disparos, momento en el que comienza a gritar ***** para que le abriera la puerta, lo que hizo, dándose cuenta de que se encontraba sangrando del pie derecho, observando una bala entre los dedos, asimismo manifiesta que al momento prestarle auxilio al menor, se da cuenta de que en la calle se encontraban dos sujetos con una escopeta cada uno.-----

En esas condiciones, las declaraciones en juicio, corroboran las alteraciones en la salud que sufriera el agraviado, a consecuencia de disparos por arma de fuego que realizaron los sujetos activos que transitaban en vía pública, con el riesgo fundado de que en algún momento alguien pudiera salir lesionado con dicha conducta, tal como lo fue el caso de ***** por lo que se acredita que una tercera persona le ocasionó al agraviado un daño, que le altero su salud física, dejándole huella material, en razón de que le infirió lesiones, de aquellas

que no ponen en peligro la vida, pero tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, con la consecuente trasgresión al bien jurídico tutelado en la norma y que es la salud de las personas.-----

Así las cosas, es evidente que en la especie se encuentra demostrada la conducta de acción dolosa constitutiva del núcleo del tipo penal que se analiza, correspondiendo ahora definir la causación del resultado dañoso y para ello nos valemos en apoyo de la diligencia de integridad física del menor agraviado, en la que la representación social dio fe de presenta las siguientes lesiones: "...1. Herida por p.a.f, múltiple (posta) con orificio de entrada en cara externa del pie derecho y con orificio en el espacio interdigital del primer dedo de pie derecho, por lo que se concluye que el menor ***** presenta lesión que tarda en sanar más de quince días y no pone en peligro la vida...". -----

La actuación ministerial hace prueba plena en la causa en términos de lo dispuesto por los artículos 56 bis y 73 del Código Adjetivo de la Materia, en razón de haber sido realizada con oportunidad por la autoridad que nuestras disposiciones normativas mandatan para ello, con las formalidades debidas y en ejercicio de la función investigadora y fe pública que la inviste quien al observar el cuerpo del pasivo sentara precedente de cada una de las circunstancias de afectación a la salud que apreciaba en el mismo; que al ser efectivos detrimentos a la salud física del pasivo, aporte elementos materiales y objetivos de configuración del delito lesivo de la integridad corporal que nos ocupa, en virtud que ciertamente se advirtió la presencia de vestigios provenientes del disparo de un arma de municiones que recayeron en el cuerpo del quejoso.-----

A mayor abundamiento, complementariamente con la probanza analizada e ilustrando médicamente sobre la consistencia y características de la huella física de la acción agresiva liberada en contra de la víctima emerge de la causa la opinión técnico científica que fue realizada sobre el quejoso consistente en el dictamen pericial médico emitido por el especialista adscrito al Tribunal Superior de Justicia número 023, emitido por el Médico Legista de la Adscripción, Doctor ***** , quien determina: "...El menor *****; presenta lesión que TARDA EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS Y NO PONE PELIGRO LA VIDA siendo esta; 1.- Herida por p.a.f, múltiple (posta) con orificio de entrada en cara externa del pie derecho y con orificio en el espacio interdigital del primer dedo de pie derecho...".-----

Opinión técnica que analizada a la luz del artículo 200 del Código Adjetivo de la Materia, goza de valor probatorio ya que fue practicado por un experto en la materia, siendo este el profesionista antes señalado para así poder determinar no solo la alteración física de la víctima, sino también la gravedad de dichas lesiones, mismo diestro

que las clasificó como de aquellas que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de 15 quince días.-----

Dentro de la presente causa igualmente obra en autos, el dictamen en balística número 14/2013 signado por el perito ***** , pericial que cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 200, pues se trató de la opinión de un profesional provisto de aptitudes y facultades especiales en el área de conocimiento sobre el que verso su intervención, y que recayó sobre 2 dos vainas percutidas que fueron puestas a disposición de la Autoridad Ministerial, corroborando con el mismo, que la alteración física que sufrió el menor, fue a consecuencia de la detonación de un proyectil de arma de fuego, tipo escopeta.-----

En ese orden de ideas de los anteriores medios de convicción, entrelazados y analizados en conjunto, permiten a quien esto resuelve tener por acreditado el delito de LESIONES, ilícito previsto y sancionado por los artículos 305, 306 fracción II, en relación al 13 del Código Penal para el Estado; cometido en agravio de del menor ***** , pues en autos quedo demostrado que el día 5 cinco de enero del año 2013 dos mil trece, en la calle veinte de noviembre de la localidad de San Baltazar Atlimeyaya, caminaban dos sujetos, armados con escopetas la cuales incluso detonaban, pudiendo prevenir que dicha conducta podía causar en cualquier momento al alteración en la anatomía de algún individuo, lo que en efecto sucedió, pues el resultado de los actos desplegados, fue el daño en el cuerpo del infante agraviado ***** , quien recibió el disparo de una posta en el pie derecho en el lugar donde se encuentran los dedos, mismo que fue debidamente fedatado y clasificado por el galeno en la materia de la medicina, clasificando la lesión existente como de aquellas que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, vulnerando con este resultado el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso lo es la integridad física de las personas.-----

CUARTO.- DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **LESIONES**, previsto en los artículos 305, 306 fracción II en relación al 13 del Código Penal para el Estado; cometido en agravio del menor ***** , se encuentra legalmente acreditada en autos en grado de autoría material en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción I del ordenamiento legal anteriormente citado, como se pasa a advertir:-----

Bajo la misma sistemática argumentativa empleada a lo largo de esta resolución, precisamos que la premisa legal está conformada por el artículo 21 en su fracción I del Código Sustantivo de la Materia, que en su texto señala.-

"Artículo 21. Son responsables de la comisión de un delito: I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;"

Con base en el análisis que se realizan de las pruebas existentes en autos, el resolutor sostiene que en la indagatoria existen elementos de prueba suficientes para acreditar en forma plena la autoría material de *****, ya que existen en su contra elementos contundentes que llevan a identificarlo como una de las personas que ejecutó la acción delictiva probada en el apartado que antecede. -----

La premisa menor que concatenada a la anterior conduce a la demostración plena e indubitable de la responsabilidad penal del hoy acusado, en el evento criminal por el cual formula cargos en su contra el Ministerio Público y que conforman la conclusión de tal silogismo jurídico son los siguientes.-----

El elemento central de cargo que pesa en contra del procesado lo constituye el señalamiento claro y directo que realiza en su contra *****, pues refiere que ***** fue uno de los agresores que le ocasionaran al agraviado los detrimentos corporales que presente en su cuerpo, ya que al comparecer ante el órgano persecutor de los delitos en su carácter de abuelo del menor pasivo, ubicó a *****, en el lugar y momento de los hechos, pues refiere que el mismo se encontraba en compañía de otro sujeto sobre la calle veinte de Noviembre de la localidad de San Baltazar, advirtiendo que iban armados y que estaban disparando en la calle, situación que claramente representaba un riesgo, lo que dio como resultado la lesión inferida al agraviado.-----

De la misma forma para acreditar la responsabilidad del acusado, se cuenta con la declaración del menor agraviado *****, narrativa que se da por reproducida en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, al igual que las razones y fundamentos esgrimidos al conferirle validez probatoria, cobrando relevancia que de su contenido se aprecia que el quejoso lleva a cabo un señalamiento claro y directo en contra de *****, ya que lo ubica junto con otro sujeto en el lugar y momento de los hechos, al referir el quejoso que cuando salió de su domicilio para ir a la tienda y al regresar de ella, sobre la calle veinte de Noviembre de la población de San Juan Tianguismanalco, vio como estaba en la calle *****, en compañía de otra persona y que cada uno de ellos tenía en su poder una escopeta y que incluso se percata el momento en que el otro sujeto la acciono hacia el aire, por lo que corrió y escucho más disparos, lo que hace presumir que de forma conjunta el procesado que en el acto se juzga y su acompañante accionan las armas de fuego que portaban y que con dicha acción ocasionaron las lesiones que presentó en su anatomía el quejoso, puesto que de pronto este último sintió un dolor muy fuerte en su pie derecho, con lo que resulta claro, que ubica de manera precisa a ***** en el lugar de los hechos, como una de las personas que se encontraba armada disparando en vía pública, y si bien se advierte que

no se percata en el momento exacto que le dispararon tanto el procesado de referencia, como su acompañante, no menos cierto es, que ello resulta lógico, pues la reacción natural al advertir que ***** y otro estaban detonando armas de fuego, era la de huir del lugar, sin que se deje pasar de vista que se hace una clara presunción del hecho delictivo debido a que eran las únicas personas que se encontraban en el lugar y por ello el agraviado identifica plenamente a *****, y a su acompañante como una de las personas que portaban escopetas y las accionaron.-----

Un medio de prueba más que acredita la responsabilidad penal del procesado *****, es el señalamiento que también en su contra realizan los testigos presenciales de los hechos *****, cuyas deposiciones fueron transcritas en el considerando anterior y que en este se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inconducentes y que encuentran sustento en el ámbito formal y procesal bajo el numeral 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y como tales corroboran que *****, se encontraba en el lugar de los hechos en compañía de un segundo sujeto, especificando incluso el ateste ***** que este, transitaba en la calle veinte de noviembre de la población de San Baltazar Atlimeyaya, con una escopeta, al igual que su acompañante ambos accionando dichas armas de fuego, dándose cuenta además en ese momento de la presencia del menor *****, con lo que *****y el otro activo vuelven a accionar sus armas, ahora en contra del agraviado, logrando con ello lesionarlo, situación que se corrobora con la segunda testigo *****, quien es contundente al referir que el día y hora de los hechos, que al momento de cruzar nuevamente el menor agraviado hacia su tienda, escucha disparos, momento en el que comienza a gritar *****para que le abriera la puerta accediendo la declarante, refiriendo que al momento de auxiliarlo y ver en la calle donde habían acaecido los hechos, se pudo percatar de que se encontraban en esta solo dos personas siendo el denunciado *****, mismos que portaban una escopeta cada uno de ellos, y si bien ninguno de los atestes especifica quien de los dos disparo de manera directa al pie del agraviado, también lo es que se determina la presencia de *****, en el lugar al momento de los hechos y disparó una escopeta; de ahí, que las deposiciones en juicio son un medio de prueba más de utilidad para acreditar la responsabilidad penal de *****, en los hechos que dieron origen a la tramitación de la presente causa.-----

También derivan datos de incriminación en contra del procesado de la declaración que en fecha 20 veinte de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho realizó el mismo *****, en vía preparatoria ante esta autoridad en la que declaró: "...Que todo empezó la fecha del 5 cinco de enero día sábado del 2013 dos mil trece, como a las ocho y media de la noche, después de que regresé de la tienda a mi casa me

encuentro a mi primo *****, al verlo lo vi golpeado y sangrentado yo le pregunté qué fue lo que le pasó él me contestó y me dijo que lo habían golpeado unos sujetos en Atlixco, pero que pertenecían a San Baltazar Atlimeyaya, él me pidió un favor, me dijo que si lo acompañaba a traer su equipo de trabajo que le habían quitado, ok yo lo acompañé para ir a recoger sus cosas que le pertenecen, de la casa donde yo vivo al lugar de los hechos que queda aproximadamente como a dos o tres esquinas, la calle no sé cómo se llama pero queda en dirección sobre la calle de Metepec a San Baltazar Atlimeyaya derecho, como era noche vi que mi primo llevaba una chamarra y yo igualmente una sudadera porque hacía mucho frío, cuando nos dirigíamos por sus cosas llegamos en la esquina a donde vive el señor **** y vimos una bola de muchachos en la esquina que estaban parados, de momento que mi primo vi que debajo de su chamarra que llevaba me dijo hasta aquí estuvo con estos cabrones, vi que él disparó yo le dije que haces, no hagas eso porque puedes agredir a alguna persona, él no me entendió a lo que yo le dije enfurecido y enojado yo no sabía con qué intención iba, cuando vi que él no me hizo caso a mí, yo regresé inmediatamente para mi casa corriendo y asustado de miedo, pero no vi a ninguna persona en la calle y a ningún carro que apareciera, en el momento del primer disparo del momento a que yo lo dejé a él me fui corriendo, y atrás de mi escucho al segundo disparo que yo ya no sabía que fue lo que pasó más adelante, entonces llego a mi casa y me refugio en mi hogar, asustado yo no les dije nada a mis papás de lo que había pasado, por el momento yo ya no supe nada después de lo que pasó sobre mi primo, eso es todo...”.-----

Ahora bien, como podemos apreciar de la declaración en cita, deriva una NEGATIVA rotunda en cuanto a la ejecución de la conducta ilícita que se le imputa; sin embargo de ella se desprenden datos que lo incriminan con eficacia, como es el hecho de admitir su presencia al momento de verificarse los hechos en compañía de otra quien portaba un arma de fuego misma que fue disparada contra algunas personas y si bien argumenta que se percató que su acompañante portaba el arma hasta el momento en que arribaron al lugar donde estaba un grupo de jóvenes disparando y ante esto decidió correr y regresar a su casa, las mismas aparecen aisladas en la causa, sin ningún medio válido de prueba que lo robustezca fehacientemente en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley Adjetiva penal, pues resulta ilógico que el procesado al conocer a su acompañante por ser familia, no se percatara que llevara el arma de fuego, sobre todo, si tomamos en consideración el tamaño y dimensión que de acuerdo a la indagatoria se advierte que se trataba de una escopeta, de ahí, que sus manifestaciones se traten de simples alegaciones defensivas, a fin de evadir su responsabilidad en los sucesos por los cuales precisa y actualiza acusación en su contra el

Ministerio Público de la causa, por lo que es de tomarse en cuenta de su declaración la parte que le resulta adversa y no así la que le beneficia al encontrarse contradicha con el conjunto de probanzas anteriormente valoradas y que hacen cargos en su contra.-----

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia VI.1º. P. J/15 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1162, del Tomo XIV, Septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del rubro: **“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”**; que dice: “De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”.

Se sostiene que le dicho del procesado se encuentra aislado en la causa y sin medio de prueba que lo corrobore, pues si bien al declarar en vía de preparatoria el sentenciado ***** , ante esta autoridad pretendió eximir de responsabilidad a ***** lo incrimina con eficacia, al manifestar lo siguiente: “...Yo trabajo aquí en Atlixco y una bola de chavos que son de San Baltazar, ese día no había camión de San Baltazar y fueron a la terminal de San Pedro Atlixco y ahí me vieron iban drogados y me empezaron a pegar, eran como seis, me pegaron seis, me pegaron muchísimo muy feo, me pegaron me quitaron mis cosas, que dentro de los 6 seis reconozco a ***** y a los demás no los conozco pero si los conozco de vista, sé que son de San Baltazar y me dejaron inconsciente, que después me tuve que ir a mi pueblo en el mismo carro ese, llegar a la casa donde vivo, al lado mío vive un primo mío que se llama *****y me dijo qué que me había pasado y le dije que me habían pegado unos de San Baltazar y la verdad le dio mucho coraje y me dijo que porque me habían hecho eso, y yo le dije que me acompañara porque no se vale lo que me hicieron, y **un vecino mío también salió y le pedimos de favor que nos prestara una escopeta, este vecino se llama ***** , que fuimos y mi primo me decía que no vamos hacerles daño, y yo le dije si, nada más vamos a darles un susto,** y yo cuando fui a buscarlos a donde se juntaban, había unos chavos, estaban dos chavos o no sé bien y los quise asustar y dispare, pero a un lado derecho de donde estaban ellos hacia el piso y mi primo decía no ya vamos déjalos, que yo no me di cuenta si sufrieron alguna lesión porque se metieron, que mi primo ***** no tuvo nada que ver, que

él era menor de edad, que luego nos fuimos a la casa, que eso es todo lo que tengo que declarar...”.-----

Como se dijo en sentencia definitiva la manifestación realizada por *****, **es una confesión** calificada divisible en términos de los artículos 194 y 195 del Código Adjetivo de la Materia, ya que en su perjuicio admitió que el día de los hechos, a consecuencia de que había recibido golpes por un grupo de seis personas, fue en compañía del aquí procesado *****, llevando consigo una escopeta, con la intención según su dicho de darles un susto, pero que en el lugar donde llegó encontró a dos chavos y acciono el arma con dirección hacia el piso, conoedor que dicha conducta podía haber ocasionado una lesión, tal como en el presente caso aconteció, de ahí que derive una imputación en contra del acusado que en el acto se juzga ya que consciente de ello lo acompañó primeramente a pedir el instrumento auxiliar de la conducta y ya con él se trasladaron hasta el escenario de los hechos, donde vio como fue percutida, lo que determina su querer y entender del resultado típico, de ahí que la deposición en juicio resulta ser un elemento más que acredita la responsabilidad penal de procesado *****, pues el acto de acompañar al sentenciado sabedor que se iba con la intención de percutir una escopeta de municiones en la vía pública con la conciencia de lesionar como aconteció, determina la responsabilidad de la persona como en la especie acontece.-----

En consecuencia, el enlace lógico jurídico de los medios de prueba antes enunciados y valorados, nos llevan a concluir que en autos se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **LESIONES**, previsto y sancionado por los artículos 305 y 306 fracción II, en relación al 13 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de *****, al demostrarse que corresponde a una de las personas que el día 5 cinco de enero del año 2013 dos mi trece, fue en compañía de *****, **a pedir una escopeta y ya con ella se dirigieron a** la calle veinte de Noviembre de la población de San Baltazar Atlimeyaya, de San Juan Tianguismanalco, con la intención de darles un susto a las personas que habían golpeado al segundo de los nombrados, con conocimiento del riesgo existente de que alguien pudiera resultar herido, por lo que al percutirla hacia al lugar donde se encontraba el agraviado, una de las postas tuvo como blanco efectivo la cara externa del pie derecho ocasionándole un orificio en el espacio interdigital del primer dedo de pie derecho, provocándole con dicha conducta un daño en el cuerpo del ofendido, que causo la alteración física, con lo que es claro que se estableció la relación entre el nexa causal con el resultado típico que les llevó a la consumación del ilícito.-----

Por lo que respecta a la realización de la acción, debe indicarse que fue dolosa en un carácter eventual, pues si bien el acusado, no buscaba como fin el resultado obtenido, ya que como obra en autos su acompañante se encontraba accionando el arma en vía pública, no menos cierto es, que era conocedor que un resultado como el que aconteció era posible o contingente, y aunque no lo quiso directamente, al no dirigir su conducta con esa intención, no menos cierto es que lo acepta, siendo evidente que actuó de manera consciente y voluntaria actuar en la forma ilícita en que aparece demostrado lo hizo; por tanto se encontraba sabedor de lo ilícito de su proceder; de ahí que en autos se encuentra demostrado el dolo directo con el que actuó el enjuiciado; esto es, quiso y acepto el resultado típico al ser conocedor del riesgo existente, adecuándose la naturaleza de su acción en la hipótesis prevista en el artículo 13 del Código Penal para el Estado. -----

Así las cosas, es dable establecer que no opera ninguna de las excluyentes de responsabilidad a favor del acusado ***** , previstas en el artículo 26 del Código Penal ya que el delito se realizó con la voluntad del agente; no se actuó con consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, su conducta no la realizó para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro actual o inminente; la acción no se realizó en cumplimiento de algún deber o en ejercicio de un derecho y pudo realizar conducta diversa, pues así lo permiten las circunstancias de comisión de los ilícitos. Tampoco obra en autos constancia para demostrar alguna característica subjetiva por parte del activo que desvirtúe su responsabilidad penal, como sería un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o haya actuado bajo un error invencible, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito, desconozca la existencia o alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta. -----

QUINTO.- DEL JUICIO DE PUNICIÓN. En virtud que ha quedado demostrado el injusto penal lesivo a la salud del pasivo, así como la responsabilidad penal de ***** , es procedente formular el juicio de punición mediante el cual responda ante la sociedad por su actuación transgresora de las leyes penales, apoyándonos para ello de los artículos 72 a 75 del Código Penal del Estado para formular un acertado diagnóstico de su personalidad y un adecuado pronóstico de su conducta futura que conduzca a precisar de manera justa el quantum de la sanción imponible al mismo. -----

Para formular una acertada individualización de la pena, que tiene como premisa mayor los preceptos de la ley punitiva local que fijan las reglas y que al efecto prescriben.-----

“Artículo 72.- Dentro de los límites fijados por la ley,

los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito. Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.”

“**Artículo 73.-** Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, deberán hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida para tal efecto. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare.”

“**Artículo 74.-** - Los Jueces y Tribunales, al dictar sentencia condenatoria, determinarán la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: I.- La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla; II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; III.- Las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; IV.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; V.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

“**Artículo 75.-** Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida

requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho.”.

Lineamientos que observan una tendencia garantista, en el que el grado de culpabilidad debe ser resultado de un derecho penal de acto y no de autor, que por tanto obliga a sancionar de acuerdo al hecho cometido y únicamente a partir de la transgresión que éste genera a los bienes jurídicos tutelados, por lo que la pena imponible al sujeto activo, deben ser consecuencia únicamente de la gravedad del evento criminal perpetrado por el infractor. -----

Así pues, la imposición de las sanciones, como facultad discrecional del juzgador debe realizarse tomando en consideración diversos factores. Destacando: uno, la participación en el delito y dos, el móvil que impulsó al acusado a delinquir, lo que va vinculado a la personalidad y conducta de aquél, antes y después del hecho criminal, de allí que para establecer el grado de culpabilidad debe hacerse un análisis de lo que hizo (naturaleza de la acción), así como el porqué del actuar (motivos). -----

En principio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 74 del Código Penal del Estado, se toma en cuenta la naturaleza de la conducta desplegada, apreciándose al respecto, que el enjuiciado actúo consciente de la ilicitud de sus actos al acompañar al autor principal por un arma y ya con ella dirigirse hasta donde estaban varias personas, viendo como era percutida contra estos lesionando a una persona lo que coincide plenamente con los elementos del delito de LESIONES.-----

Por lo tanto y con el propósito de realizar una adecuada individualización de la sanción a imponer al enjuiciado de referencia, en términos de la fracción III del artículo 74 del Código Penal para el Estado, tenemos:-----

A) La edad del acusado: Quien al momento de declarar en preparatoria ante esta autoridad manifestó tener 23 veintitrés años de edad, toda vez que nació el día 5 cinco de septiembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, por lo que atendiendo a la edad de éste, el suscrito está de acuerdo en que al momento de los hechos presentaba cierta inmadurez comportamental y que las experiencias vividas infunden en él un aspecto reflexivo y menos impetuoso, además de que al encontrarse inmerso en la sociedad constantemente está en un proceso de aprendizaje que hace más fácil su reinserción y así cambiar las malas costumbres o hábitos.-----

B) La educación o ilustración del acusado: Tenemos que el acusado de referencia es un delincuente que sabe leer y escribir, ya que al momento de ser examinado en preparatoria manifestó haber cursado el tercer año de instrucción secundaria siendo

su educación básica; sin embargo, por su edad, es capaz de apreciar que la conducta que exteriorizo era ilícita. -----

C) La conducta precedente del delincuente:

Tocante a este punto tenemos que el acusado de referencia es un delincuente primario, de conducta anterior buena como se acreditó con el oficio número DACT/0456/2018, signado por el Director del Centro de Reinserción Social de Puebla, por medio del que remitió la media filiación del acusado del que se advierte que *****, no cuenta con registro de anteriores ingresos, documentales públicas que tienen eficacia jurídica en términos de lo dispuesto en el artículo 196 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, al provenir de funcionarios en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la conducta anterior a los hechos por los que aquí se le juzga se presume buena, pues en autos no obra prueba en contrario; razones por las que se considera al acusado como delincuente primario. -----

D) Motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir:

De acuerdo a las actuaciones y a los medios de convicción reseñados y valorados con antelación, tenemos que fue la de venganza por los golpes propinados a su familiar y con una arma se constituyeron el lugar escenario de los hechos para agredir a terceros percutiendo la escopeta que llevaban, dando uno de los proyectiles en la cara externa del pie derecho del agraviado ocasionándole un orificio en el espacio interdigital del primer dedo de pie derecho, por lo que su actuar atenta contra la salud de las personas.-----

E) Las condiciones económicas del delincuente:

Estas resultan intrascendentes para adecuar perfectamente la peligrosidad del acusado. -----

I) La calidad del delincuente:

Como se dijo en líneas que anteceden la calidad del delincuente resulta intrascendente para la configuración del ilícito en estudio. -----

J) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión:

Estas ya quedaron señaladas en la parte final de los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución y que aquí se dan por reproducidas literalmente en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Todos estos factores nos revelan se encontraba dotado de elementos para discernir la conducta que significaba la violación al marco jurídico preestablecido de aquel que se mantenía dentro de los cauce de legalidad, pues la experiencia vivencial que poseía implicaban la adquisición de conocimientos empíricos a través de sus vivencias que originaban la capacidad de reflexión y meditación sobre sus conductas, por lo que contaba con instrumentos suficientes e idóneos para distinguir las conductas delictivas de aquellas no criminales, al gozar de la edad y capacidad adecuada para poder

efectuar tal distinción y controlar sus impulsos delictivos, de ahí que estas no puedan ser consideradas como adversos al mismo.-----

Otro dato a considerar consiste en la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado que en la especie lo es la salud de las personas el cual fue leve, ya que con la conducta desplegada le provocó lesiones al pasivo que no pusieron en peligro su vida, pero tardaron en sanar más de quince días y le origino gastos para lograr su sanación.-----

En las condiciones apuntadas, apreciando lo favorable y desfavorable al infractor podemos concluir que estamos en presencia de un hombre joven, fácilmente influenciable y con amplias posibilidades de adaptarse socialmente, sobre todo después de haber vivido una experiencia procesal como aquella que significó la tramitación de este juicio, lo hará reflexionar sobre su conducta futura y enmendar esta, que nos llevan a estimar como bueno su pronóstico conductual, por lo que atendiendo a las condiciones imperantes en el enjuiciado vinculadas con las circunstancias de ejecución de la conducta **se considera que el grado de culpabilidad que representa ***** , oscila entre el mínimo y el medio más próximo al primero.**---

Así que en apoyo con los siguientes criterios:-----

La jurisprudencia 267 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 7, Octubre de 1993, página 72, bajo el rubro: **"PENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL".**

La tesis **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. SI EN LAS SENTENCIA APELADA EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DETERMINADO Y LA PENA IMPUESTA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MODIFICAR LA SEGUNDA E IMPONER A FAVOR DEL REO LA QUE EFECTIVAMENTE CORRESPONDA.** Ante la falta de impugnación eficaz del Ministerio público respecto del capítulo de individualización de las penas, no es válido elevar el grado de peligrosidad determinado por el juzgador, a fin de hacerlo congruente con las sanciones impuestas, si a dicho grado de temibilidad social corresponden penas inferiores, pues lo conducente en tal caso es que de advertirse una incongruencia entre el grado de peligrosidad establecido y la pena impuesta, el resolutor en segunda instancia proceda a modificar la pena, imponiendo en favor del reo la que efectivamente corresponda al grado de peligrosidad determinado en la sentencia apelada, lo anterior dado que conforme a los principios reguladores del arbitrios judicial, regla general, el quantum de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad del delito y con las características del sentenciado, de tal manera que el grado de peligrosidad en que se ubique a este determina las penas que habrán de serle impuestas, sobre la base de que la individualización de las sanciones se rige por lo que la doctrina se conoce como "sistema de marcos penales", en los que hay parámetros extremos y una extensión mas o menos razonable dentro de un limita máximo y un mínimo fijados para cada delito."

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y administrativa del Quinto Circuito. V. 2º.P.A19P.

Amparo Directo 129/2006. 26 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Página 1393. Tesis aislada.

Y “PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA. De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución las peculiaridades del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En ese orden de ideas, se tiene que para alcanzar la claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena se acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: “equidistante entre la mínima y la media”, “media” o “equidistante entre la media y la máxima” o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo en relación con las equidistantes de éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.”

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

I.1º.P.J/14

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, Página 1668. Tesis de Jurisprudencia

En las condiciones apuntadas, y tomando en cuenta los términos y penas señaladas para el delito de lesiones en el artículo 306 fracción II, del Código Penal que va de 06 seis meses a 02 dos años y multa de diez a cincuenta días de salario, así como la mecánica de los hechos, la participación que tuvo el procesado y las alteraciones de la

salud que ocasiono en la anatomía del agraviado, se estima justo imponer a ***** **A SUFRIR UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 6 SEIS MESES, 18 DIECIOCHO DÍAS DE DURACIÓN Y COMO SANCIÓN PECUNIARIA UNA MULTA DEL EQUIVALENTE A 12 DOCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la región al momento de cometerse el delito, que era de \$61.38 sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos.** -----

La sanción privativa de la libertad impuesta al acusado, en términos del artículo 516 del Código de Procedimientos Penales para el estado, deberá compurgarse atento a lo que en este sentido resuelva el juez de ejecución, en términos de lo que dispone el artículo 389 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, mientras que la multa pasará a formar parte de la Institución Protectora a Víctimas de Delitos y corresponderá al Juez de Ejecución remitir copia de la sentencia ejecutoriada a la instancia administrativa correspondiente, la cual deberá verificar su monto para el efecto de requerir al sentenciado a su pago voluntario, fijándosele un plazo de 30 treinta días hábiles para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 545 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.-----

Así mismo se le hace del conocimiento al sentenciado *****₁ que la multa pasará a formar parte de la Institución Protectora a Víctimas de Delitos y corresponderá al Juez de Ejecución remitir copia de la sentencia ejecutoriada a la instancia administrativa correspondiente, la cual deberá verificar su monto para el efecto de requerir al sentenciado a su pago voluntario, fijándosele un plazo de 15 quince días hábiles para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 545 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla. -----

Por su aplicación se invocan los siguientes criterios:--

Novena Época, Registro: 165942, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 91/2009, Página: 325 PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión

preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluso en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.

Contradicción de tesis 178/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 19 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles

Tesis de jurisprudencia 91/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve.

Y de la Décima Época, Registro: 2001988, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J. 17/2012 (10a.), Página: 18: PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 17/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

SEXTO. CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN

PRIVATIVA DE LIBERTAD. Tomando en consideración la sanción impuesta al acusado *****y con fundamento en los artículos 100 y 102 fracción I del Código Penal del Estado, se le concede el beneficio de la conmutación de la sanción privativa de libertad por multa a razón del 40% cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la región, por cada día conmutado, lo anterior en virtud que en autos se adolece de medio de prueba alguno que acredite el salario diario que percibía el acusado al momento de los hechos, por lo que la cantidad que resulte la deberá exhibir dentro de los treinta días siguientes en que cause ejecutoria la presente resolución y suspenderá la ejecución de la sanción corporal impuesta.-

Por su aplicación se invoca el criterio jurisprudencial intitulado **“MULTA. SI EL INculpADO AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEÑALÓ LOS INGRESOS QUE PERCIBÍA EN LA ÉPOCA EN QUE SE CONSUMÓ EL DELITO Y POSTERIORMENTE EN PREPARATORIA DECLARÓ OTRA CANTIDAD, ELLO NO IMPLICA UNA IMPRECISIÓN QUE OBLIGUE A TOMAR EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 29, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal Abrogado, establece que el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado al momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos; por lo que si el inculcado, al rendir su declaración inicial ante el representante social, manifiesta los ingresos que percibía el día de los hechos y varios meses o años después al emitir su preparatoria ante el juez de la causa, dice percibía otra cantidad, a la fecha de esta declaración, no se estaría en una incongruencia o imprecisión de los ingresos percibidos por el sentenciado que obligara a tomar en cuenta el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, porque debe prevalecer el ingreso que afirmó percibía en la época en que se consumó el evento delictivo, es decir, al rendir su declaración ministerial, y no el que señaló recibía con posterioridad a la ejecución del ilícito.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. I. 5º.P40P

Amparo Directo 695/2004. 9 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: Penélope Aceves Samperio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, octubre de 2004. Pág. 2365. Tesis Aislada.

Y la tesis de rubro y texto siguiente: **“PENA, CONMUTACIÓN DE LA. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA PERCEPCIÓN DEL SALARIO DEL DELINCUENTE PARA FIJAR LA SUMA DE LA MULTA PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, RECAE EN ESTE.** Si el quejoso al rendir su declaración preparatoria dijo percibir cierta cantidad de ingresos semanales, no existió obligación alguna de llegar otros datos que corroboraran esa circunstancia, ya que el ministerio público, como órgano acusador, está encargado exclusivamente de ofrecer pruebas tendientes a demostrar el delito que se persigue y la responsabilidad del activo en su comisión, máxime que ningún precepto de la codificación penal obliga al representante social a ofrecer pruebas para acreditar esa cuestión. Por consiguiente

el quejoso tuvo la carga procesal de demostrar que en la época de la comisión del ilícito, su percepción salarial era menor de la que indicó en su declaración.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

T.C. Amparo directo 185/93. Federico Tecayehuat Rodríguez. 18 de febrero de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario: Humberto S.chettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, julio de 1993. Página 261. Tesis aislada.

En consecuencia una vez que causa ejecutoria la sentencia, lo relativo a la conmutación de las sanciones, es facultad del Juez de Ejecución, quien es precisamente el encargado de ejecutarlas. Por tanto una vez que cause ejecutoria la sentencia remítase a la brevedad posible el original del proceso al Juez de Ejecución para que determine sobre su cumplimiento y ordene las comunicaciones y anotaciones correspondientes. -----

SÉPTIMO. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Referente al pago de la reparación del daño, se destaca que en la actualidad se cuenta como ley rectora el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B fracción IV, en su texto anterior a las reformas constitucionales del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, que reza: "De la víctima o del ofendido: I...II...III...IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria." Además del contenido de los artículos 37 fracción III, 50 Bis y 51 del Código Penal. -----

Ahora bien, la imposición de la pena de reparación del daño, deriva de su procedencia en función de la demostración de una conducta delictiva determinada y la responsabilidad penal de cierta y determinada persona en su comisión, presupuestos jurídicos ambos que, se encuentran a plenitud demostrados en el sumario al haberse acreditado tanto la existencia del delito **de LESIONES**, como la responsabilidad penal de ***** en su comisión, condiciones que aunadas a la naturaleza del delito y a la mecánica operatoria de ésta, nos lleva a considerar como procedente la imposición de la pena de pago de la reparación del daño solicitada por el Ministerio Público y bajo esa tesitura es procedente condenar y se condena a ***** , al pago de la reparación del daño en favor del agraviado ***** , en los siguientes términos:-----

Por lo que hace al pago de la reparación del daño material causado en agravio de ***** , por la comisión del delito de **LESIONES**, este Tribunal advierte en autos la inexistencia de medios de prueba que permita determinar la cuantía de las erogaciones realizadas por el pasivo para su atención médica y curación, por lo se

declara procedente la condena al pago de la reparación del daño material a favor de ***** , **SIN PRECISAR SU MONTO** para determinarse en ejecución de sentencia, esto de manera solidaria con el ya sentenciado ***** .-----

Al respecto se invoca la jurisprudencia de la **Novena Época**
Registro: 175459 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 145/2005 Página: 170 REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

En otro punto de estudio, partimos que la reparación del daño moral procede ante la trasgresión a derechos de personalidad de la víctima, que en el caso comprendieron aquellos que se establecen en el artículo 72 hipótesis 3 del Código Civil del Estado, toda vez que al pasivo al provocarle alteración física por una posta en el pie derecho

ocasionándole un orificio en el espacio interdígital del primer dedo de pie derecho, que tardó en sanar más de quince días y no puso en peligro su vida, implicó lesión a su integridad física; por lo que a partir de tal circunstancia se concluyó la demostración del resultado antijurídico del delito de lesiones intencionales así como al demostrarse la plena responsabilidad criminal en grado de autoría material de *****, en su comisión, surja la demostración de la materialidad del ataque y la fuente de obligación del sentenciado de referencia para con el pasivo sobre el tópico que nos ocupa, por tanto que resulte procedente la condena al pago de la reparación del daño moral que solicita la representación social en su pliego de conclusiones acusatorias.-----

Sobre el particular encuentra aplicación la tesis de la **Novena Época Registro: 180668 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o.P. J/10 Página: 1618 DAÑO MORAL. LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE A LA INTEGRIDAD FÍSICA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO Y EXIGIR SU PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. El Código de Defensa Social de esa entidad federativa, a pesar de que establece como sanción pecuniaria la reparación del daño moral (artículo 51, fracción II), no define ese concepto, de manera que hay que acudir al Código Civil local, en cuyo precepto 1958 señala que: "El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.", y como el numeral 75, apartado 3, de esa legislación, correspondiente al capítulo segundo, denominado "Derechos de la personalidad", prevé que con relación a las personas individuales, son ilícitos los actos o hechos que lesionen o puedan lesionar su integridad física; y el diverso precepto 1994 establece que: "Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.", mientras que los numerales 1988 y 1990 mencionan las disposiciones que habrán de seguirse cuando el daño produce incapacidad total permanente o incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, es inconcuso entonces que cuando se lesiona la integridad física, como bien extrapatrimonial, el legislador consideró que se afecta el derecho de la personalidad y, por ende, es operante el daño moral con la sola materialidad del ataque, de manera que la huella o secuela de él constituirá no sólo la prueba exigida en ese caso por el artículo 50 bis del referido ordenamiento punitivo, para que el Ministerio Público pueda exigir su pago, de oficio, sino también una de las circunstancias que deberán atenderse para establecer el monto que por ese concepto, a título de indemnización de orden económico, debe pagar el delincuente; de ahí que esta nueva reflexión sobre el tema obliga a este tribunal a apartarse de criterios anteriores en que sostenía que al margen del ataque material debía

probarse la afectación al pasivo, como sustento del pago de daño moral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

De la **Novena Época Registro: 168561 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Penal Tesis: VI.1o.P.259 P Página: 2439 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENACIÓN BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito

determinado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 187/2008. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Con base en lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1993 del Código Civil del Estado, donde en exclusiva se establece la consideración de la gravedad de los derechos de personalidad trastocados mismos que habrán de regularse de acuerdo a la facultada potestativa del juzgador y tomando en consideración los derechos de personalidad que se encuentran regulados en el capítulo segundo de dicho ordenamiento legal en específico en el diverso 75 de dicha legislación en los que se listan los derechos de personalidad con relación a las personas individuales que sean dañados por hechos o actos ilícitos; por lo que en su hipótesis III estipula aquellos que lesionan o puedan lesionar la integridad física de éstas, igualmente como características de derechos de personalidad el diverso 745 del código civil estipula que son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y podrán oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar a estos últimos.---

Así en el caso en estudio encontramos que el agraviado ***** fue violentado físicamente por disparos de una escopeta en el pie derecho, que provocó la lesión que presento, la cual fue clasificada medicamente como una lesión que tardaba en sanar más de quince días y no ponía en peligro la vida; es así como se colma la afectación del derecho de personalidad del agraviado de la integridad física que se reconoce en el artículo 75 supuesto 3 del Código Civil del Estado; por tanto de acuerdo al artículo 1993 de la Ley sustantiva civil en uso del libre arbitrio judicial para regular el quantum de la condena en estudio esta Juzgadora advierte una leve gravedad en los derechos de personalidad trastocados en el pasivo, pues se le aminoró en su estado de salud en un nivel que no requirió hospitalización para su atención y se estableció una exigencia para recuperar su salud de un período considerable, por ser mayor a los quince días; por consiguiente se considera justo **CONDENAR** a ***** **de manera solidaria** con el ya sentenciado ***** , al equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente en el lugar al momento de los hechos (\$61.38 sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos), por concepto de reparación de daño moral a favor de ***** que arroja el monto de **\$3,069.00 TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**.-----

Por su aplicación se invoca la tesis con número de Registro: 167941, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.172 C, Página: 1849 del título y texto siguiente: **DAÑO MORAL. LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE DETERMINARSE POR EL**

JUEZ, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD PEDIDA EN LA DEMANDA.

La interpretación gramatical y funcional del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a considerar que el señalamiento de una cantidad específica de dinero en la demanda, como monto de indemnización por daño moral, no impone al actor la carga de acreditar necesariamente esa suma precisa, para el acogimiento de su pretensión, porque ordinariamente no se tienen bases predeterminadas o seguras que permitieran establecer de antemano la cuantía de la indemnización correspondiente en cada caso en que se causa daño moral, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, su aspecto físico, etcétera, y aunque la ley permite su resarcimiento a través de indemnización pecuniaria, en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al prudente arbitrio del Juez, al dictar sentencia, consistentes en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De esa manera, es en la valoración de cada caso particular cuando el Juez está en condiciones de determinar la cuantía correspondiente. Por tanto, el reclamo de cierta cantidad en la demanda, debe tomarse como la valoración o estimación personal y subjetiva del daño sufrido, que se somete a la decisión imparcial y objetiva del Juez, sustentada en la valoración y conjugación de todos los elementos allegados al juicio, a fin de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, dentro de las posibilidades o capacidades económicas del responsable.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 417/2008. Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 103 del Código Procesal Penal, el sentenciado deberá exhibir la cantidad fijada por concepto de reparación del daño para gozar del beneficio de la conmutación de la pena de prisión por la de multa que le ha sido concedida.-----

OCTAVO. AMONESTACIÓN. Con base en lo dispuesto en los artículos 39 Y 40 del Código Penal del Estado de Puebla, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, AMONÉSTESE al sentenciado ***** en audiencia pública a fin de prevenir su reincidencia; sin que la falta de esa diligencia impida que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y habitualidad si fueren procedentes. -----

Al caso sirve de apoyo la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación editada a fojas 17 del volumen VIII, Segunda Parte del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, con registro IUS 264302 que señala: **AMONESTACIÓN.**-El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.

Amparo directo 1804/57. Joaquín Díaz Balderrama. 13 de febrero de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

NOVENO. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 198.3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 63 y 64 del Código Penal del Estado de Puebla, **SE SUSPENDE** al sentenciado ----- en el ejercicio de sus derechos políticos, que se computarán a partir de que cause ejecutoria esta sentencia y hasta en tanto se declare la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso en este fallo; infórmese lo anterior a través de copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, a través de quien corresponda, en la Ciudad de Puebla, Puebla.-----

En este sentido resultan de aplicación las tesis de jurisprudencia sustentadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, las cuales se pueden consultar bajo la siguiente nomenclatura. **DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DECRETAR SU SUSPENSIÓN, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE NO EXISTA PETICIÓN DEL ÓRGANO ACUSADOR EN SUS CONCLUSIONES.** El artículo [38 constitucional](#) establece los supuestos en que los derechos de los ciudadanos se suspenden, entre otros, durante la extinción de una pena de prisión. En tanto que el diverso numeral [21 de la Ley Fundamental](#) dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De manera que la interpretación sistemática del artículo [57, fracción I](#), en concordancia con el diverso [30, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal](#), conlleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por el delito que se hubiese cometido, debe ser decretada por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. En esa tesitura, es incorrecta la determinación de la Sala responsable contenida en la sentencia reclamada de dejar insubsistente la determinación del a quo que decretó la suspensión de los derechos políticos del acusado, por estimar que no estuvo apegada a derecho, porque no podía ordenar dicha suspensión, ya que ésta deriva de lo dispuesto expresamente en la Constitución General de la República, y lo único que procede es enviar la información respectiva a la autoridad electoral para que ella ordene la suspensión. Esto es así, en virtud de que la suspensión de este tipo de derechos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito, debe ser decretada necesariamente en la sentencia por la autoridad judicial y no por la autoridad electoral, a quien únicamente le corresponde ejecutar dicha pena impuesta por la autoridad judicial local o federal, según se trate, tal como se desprende del artículo [162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), que obliga a los juzgadores que dicten resoluciones en las que decreten la suspensión o privación de derechos políticos a notificarlo al



Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

Lo anterior subsiste aun cuando el sentenciado se acoja al beneficio de la conmutación de la pena, en atención a que esa circunstancia no modifica la pena privativa de libertad impuesta en sentencia ejecutoria; por tanto, mientras no se extinga la pena de prisión los derechos políticos del enjuiciado subsistirá, atendiendo al principio general del derecho que establece que los accesorios siguen la suerte de lo principal.-----

Consideración que deriva de la jurisprudencia 86/2010, aprobada por el Tribunal Pleno, el seis de septiembre de dos mil diez, que aparece publicada en la página 23, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época, con registro 163723, a que se ha hecho referencia con antelación, cuyo rubro dice: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** El artículo [18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado a ese objetivo, lo que deriva en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda. Así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión de un delito: 1) La sustitución de la pena de prisión, y 2) La suspensión condicional de la ejecución de la pena; instituciones cuyo fin es evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los delincuentes primarios el ejemplo de los habituales. Ahora bien, respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se puntualiza que: a) Es un beneficio que el Juez puede o no conceder atento a ciertas condiciones, las cuales incluso cumplidas formalmente, pueden no inclinarlo a otorgarla (peligrosidad manifiesta entre otras); b) La garantía fijada busca asegurar la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal; y, c) Garantiza la sujeción del beneficiado a la autoridad por el término y en relación con una sanción ya impuesta. Por tanto, cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto en la [fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se extinga aquélla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en lo establecido por los artículos 38, 42 y 43 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social es de fallarse y SE FALLA:-----

PRIMERO. El suscrito resultó ser competente para conocer y fallar en definitiva sobre los hechos a que esta causa se refiere. -----



SEGUNDO. Se probó la existencia de los elementos del delito de LESIONES, previsto y sancionado por los artículos 305 y 306 fracción II, en relación al 13 I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de *****.-----

TERCERO. ***** , de datos generales asentados al inicio de la presente resolución RESULTÓ PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de LESIONES, previsto y sancionado por los artículos 305 y 306 fracción II, en relación al 13 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de *****.-----

CUARTO. Por la transgresión a las normas Penales se condena a ***** **A SUFRIR UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 6 SEIS MESES, 18 DIECIOCHO DÍAS DE DURACIÓN Y COMO SANCIÓN PECUNIARIA UNA MULTA DEL EQUIVALENTE A 12 DOCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la región al momento de cometerse el delito, que era de \$61.38 sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos.** -----

La sanción privativa de la libertad impuesta al acusado, en términos del artículo 516 del Código de Procedimientos Penales para el estado, deberá compurgarse atento a lo que en este sentido resuelva el juez de ejecución, en términos de lo que dispone el artículo 389 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, mientras que la multa pasará a formar parte de la Institución Protectora a Víctimas de Delitos y corresponderá al Juez de Ejecución remitir copia de la sentencia ejecutoriada a la instancia administrativa correspondiente, la cual deberá verificar su monto para el efecto de requerir al sentenciado a su pago voluntario, fijándosele un plazo de 30 treinta días hábiles para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 545 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.-----

QUINTO.- Se CONCEDE a ***** el beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA PECUNIARIA.-----

SEXTO. Por las razones legales esgrimidas y la cantidad establecida en el considerando séptimo de la presente sentencia SE CONDENA al acusado ***** , al pago de la reparación del daño material y moral a favor del pasivo *****.-----

SEPTIMO. Se suspende al sentenciado que hemos nombrado de sus derechos políticos y civiles por el término de 6 seis meses 18 dieciocho días en que tarda en extinguirse la sanción corporal impuesta.-----

OCTAVO. En diligencia formal amonéstese a ***** ,



para que no reincida.-----

NOVENO. Se pone en conocimiento al sentenciado ***** , que en lo que concierne a la ejecución de la sentencia en este rubro, la atribución y facultad deberá ser ante el Juez de Ejecución de Sentencia. En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la sentencia remítase a la brevedad posible las constancias del original del proceso al Juez de Ejecución para que determine sobre su cumplimiento y ordene las comunicaciones y anotaciones correspondientes.-----

DÉCIMO.- Comuníquese el contenido de la presente resolución al Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber que en caso de estar inconformes con la presente resolución cuentan con un término de CINCO DÍAS para interponer el recurso correspondiente de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social Y CÚMPLASE.-----

Así lo sentenció y firma el Abogado **ENRIQUE ROMERO RAZO**, Juez de lo Penal de este Distrito Judicial, ante el Abogada ***** Secretario. Acto continuo se dan por notificadas las partes de la resolución dictada haciéndoles saber que pueden en este acto interponer el recurso de apelación y de manera expresa, indican que se reservan su derecho para hacerlo valer en el término que la ley les confiere y toda vez que no estuvo presente la parte agraviada se ordena pasar los autos a la vista de la diligenciaría para que notifique de manera personal a la misma de la presente resolución. CÚMPLASE Con lo que se da por terminada la presente diligencia a estas horas que son las CATORCE HORAS, firmando al calce de la presente resolución los que en ella intervinieron de enterados y de conformidad, y al calce el Juez ante la secretaria con quien actúa. DOY FE.-----

PROCESO NÚMERO: 253/2013. L"LCOP/L"MITG/pmr .